



RAWSON (CH), 04 de abril de 2018

**DICTAMEN Nº 209/2018- CF**

**Ref. :** Expediente 38.163/2018 T.C.  
**MUNICIPALIDAD DE PUERTO MADRYN**  
R/ANT. LIC. PUB. Nº 17/17 CENTRO EDUCATIVO NUTRICIONAL  
INTEGRAL ECONOMATO MUNICIPAL (EXPTE. Nº 155/16-ANEXO 47)

**Señora Presidente:**

Venido el Expediente 38.163/2018 **MUNICIPALIDAD DE PUERTO MADRYN** R/ANT. LIC.PUB. Nº 17/17 para la ejecución del CENTRO EDUCATIVO NUTRICIONAL INTEGRAL ECONOMATO MUNICIPAL con fondos de la Ley VII Nº 72, he verificado:

- a) Presupuesto Oficial \$ 4.663.914,70
- b) La Ordenanza 10075 que aprueba Pliegos de Bases y Condiciones para la obra que se analiza.
- c) Acta de Apertura con solamente DOS oferentes (f. 184/5). FABRI SA presenta Oferta Básica por \$ 5.248.398,18, valores a diciembre de 2017 y Oferta Alternativa (anticipo 15%) por \$ 5.169.672,21 y RUTASUR con una Oferta Básica de \$ 5.232.470 no presentando oferta alternativa.
- d) El Dictamen de Preadjudicación (fs.1249/50) aconsejando adjudicar a la oferta alternativa de FABRI S.A. en la suma de \$ 5.169.672,21 que prevé un anticipo financiero del 15%.
- e) Proyecto Resolutorio del Sr. Intendente en el sentido aconsejado por la Comisión y ordenando la imputación a la partida presupuestaria 830252

**Algunas consideraciones-**

Una vez más se advierte la escasa participación por parte de las empresas en las licitaciones; solamente hubo dos proponentes.

La oferta base presentada por FABRI SA está un 12,53% por encima del presupuesto oficial, y con el descuento propuesto del 1,5% se ubica un 10,84 por encima del mismo.

El Pliego, prevé en el artículo 88 (CLÁUSULAS GENERALES) que el COMITENTE podrá autorizar el anticipo de fondos, cuando por la índole de la obra licitada o razones de conveniencia a los intereses del ESTADO así lo justifiquen.

En las cláusulas particulares (art.37) se prevé que el COMITENTE podrá otorgar un anticipo de fondos en los términos del art. 46 de la Ley. Establece además que el mismo sea de un 15% contra la presentación de una oferta alternativa, y que en caso de resultar más conveniente a su exclusivo juicio, el contratista deberá garantizar el anticipo mediante Póliza de Seguro de Caución.

Una vez más, la Comisión de Preadjudicación, decide aceptar la oferta alternativa sin que conste la realización de NINGUN TIPO DE ANALISIS, sin mediar ningún tipo de justificación y sin exponer cuál es la conveniencia para el ESTADO.

Se limita a aconsejar al Departamento Ejecutivo Municipal ADJUDICAR a la empresa FABRI S.A. por un monto de \$ 5.169.672,21 con un anticipo del 15% del monto de



cotización correspondiente a la oferta alternativa, “siendo ésta la más ventajosa y conveniente a los intereses de la Municipalidad...”

Advierto, al igual que anteriores dictámenes, que tratándose el anticipo de fondos de una excepcionalidad prevista por la Ley, no resulta válido que se pretenda sostener la conveniencia sin exponer los motivos de la misma ya que es la propia Ley en su artículo 46, que además se encuentra incorporada al Pliego, la que pide se justifique la conveniencia.

El “exclusivo juicio” del COMITENTE que se encuentra incorporado en el mismo artículo 37 de las cláusulas particulares, no lo exime de manera alguna de justificar la conveniencia para el estado de elegir la oferta con anticipo financiero.

El justificativo presentado por la propia empresa y que obra en folio 1257, NO puede reemplazar el análisis que debe hacer el organismo contratante.

Agrego además que faltó adjuntar el Convenio Marco para la Ejecución de Obra Pública con Fondos de la Ley VII N° 72, como también el Presupuesto de la Municipalidad para verificar la existencia y saldo de las partidas a afectarse.

#### CONCLUSION

Las observaciones formuladas impiden aconsejar la continuidad de la presente contratación.-

Así me expido.-

Cr. Fernando OLAGARAY  
Contador Fiscal  
Tribunal de Cuentas